



## Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021-00773-00

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DELA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE : ANTONIO LUIS MORALES CASASBUENAS  
DEMANDADO : LEONOR CECILIA JIMENEZ LOMBANA  
PROVIDENCIA : AUTO 08/02/2021- NIEGA MANDAMIENTO

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –  
Barranquilla, ocho, (08) de febrero de dos mil veintidós, (2022).**

### 1. ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir si libra o no mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

### 2. HECHOS

La parte actora ANTONIO LUIS MORALES CASASBUENAS, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra LEONOR CECILIA JIMENEZ LOMBANA, mediante la cual, pretende el actor que el demandado cancele la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 77.000.000) por concepto de obligación contenida en Escritura Pública No.23 de fecha 16 de enero del 2017, otorgada ante la Notaría Única el Circulo de Puerto Colombia; más intereses moratorios; más costas del proceso.

### 3. BREVES CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Ahora bien, a juicio del juzgado no es dable librar mandamiento de pago en este caso, en atención a los siguientes argumentos que se exponen a continuación y que implican el análisis de que no se aporta a la demanda el título que presta merito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 468 del CGP.

Al respecto, el artículo 468 del CGP establece:

*“...Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.*

**A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda,** *y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes...”.*



**Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021-00773-00**

**PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DELA GARANTIA REAL**

**DEMANDANTE : ANTONIO LUIS MORALES CASASBUENAS**

**DEMANDADO : LEONOR CECILIA JIMENEZ LOMBANA**

**PROVIDENCIA : AUTO 08/02/2021- NIEGA MANDAMIENTO**

El Artículo 422 del C.G.P., establece: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de causante y constituyan plena prueba contra el o las que emanan de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”* (Negritas fuera del texto).

El título ejecutivo que se acompañe a un proceso debe reunir las exigencias mencionadas en el artículo antes señalado, ya que la falta de uno de ellos hace el título un documento incapaz de prestar mérito ejecutivo, pues si bien existe el título, no sería idóneo para ejecutar.

Que sea expresa implica que se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado.

Así mismo cabe señalar que en el título debe aparecer plenamente identificado el deudor y el acreedor, para poder establecer quien es la persona obligada al pago y la persona que puede exigir dicho pago. Ello por cuanto, por una parte, quien tiene la legitimación por activa para exigir el pago es el acreedor que aparezca identificado en el documento allegado como título de recaudo, o el que tuviese el derecho en virtud de haberlo adquirido por cesión, endoso, donación, compraventa, etc., lo cual debe aparecer debidamente probado en la demanda ejecutiva desde su presentación, y de otra parte, por pasiva a quien se le puede exigir el pago es a quien se obliga directamente o en representación de otro conforme las normas sustantivas.

El actor señala que la demandada aceptó una hipoteca abierta consignada en Escritura Pública No. 112 otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Barranquilla, la cual fue ampliada tanto en su plazo como en el crédito hipotecario por Escritura Pública No. 23 de fecha 16 de enero de 2017 de la Notaría Única de Puerto Colombia, la cual recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040 – 178491.

Indica que la obligación contraída con sus respectivos intereses desde el año 2015 suman \$77.000.000.

De lo dicho anteriormente se desprende entonces que el demandado suscribió dos escrituras, la 112 celebrando contrato de mutuo en la primera, el cual fue ampliado a través de la segunda escritura pública 23 del 2017.

Ello implica que el título que se debe allegar para el recaudo, lo constituyen las dos escrituras, pues es en la primera donde se celebra el mutuo que posteriormente fue ampliado.

Revisados los anexos allegados con la demanda, se observa que solo se allegó la Escritura Pública No. 23 del 16 de enero de 2017 otorgada ante la Notaría Única el Círculo de Puerto Colombia, pero no se acompañó la No. Escritura Pública No. 112.

Si bien es cierto en la Escritura que se acompañó, se hace referencia al mutuo inicial por valor de \$2.000.000, que se suma al nuevo crédito, esto es, \$38.000.000, no lo es menos que es la Escritura Pública 112 de 2015 la que contiene el mutuo por \$2.000.000, y al



**Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021-00773-00**

**PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**

**DEMANDANTE : ANTONIO LUIS MORALES CASASBUENAS**

**DEMANDADO : LEONOR CECILIA JIMENEZ LOMBANA**

**PROVIDENCIA : AUTO 08/02/2021- NIEGA MANDAMIENTO**

estar haciéndose valer esta suma debió entonces acompañarse la mencionada escritura que contiene el título que presta mérito ejecutivo por el valor inicial.

En consecuencia, el documento mediante el cual se pretende tener como título ejecutivo y librar mandamiento de pago, no se puede determinar reúne los requisitos señalados en el Art. 422, del CGP; pues debieron acompañarse las dos escrituras contentivas de los mutuos y del gravamen hipotecario.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

**R E S U E L V E:**

1. No librar mandamiento de pago dentro de la demanda incoada por **ANTONIO LUIS MORALES CASASBUENAS** contra **LEONOR CECILIA JIMENEZ LOMBANA** por lo antes expuesto.
2. Devolver la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.
3. Anótese su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
Juez

**Firmado Por:**

**Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030039de1fed35e837a204900cb5fe4eb815e47f68cd50aa7ebb9353a1456e2b**

Documento generado en 08/02/2022 12:30:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**